

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA SEPTIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

REF: FALTA DE COMPETENCIA

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO.-

**INVESTIGADO: JHON JAIRO AGUDELO NAVARRO, LUIS JAVIER MEZA RAMOS,
YASIR YESID MIRANDA RAMOS, JOSE GREGORIO GAITA BORREGO**

RADICACIÓN: 20-517-60-01196-2021-00104-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a impugnar competencia para conocer del trámite del proceso penal que se sigue en contra de los señores **JHON JAIRO AGUDELO NAVARRO, LUIS JAVIER MEZA RAMOS, YASIR YESID MIRANDA RAMOS, JOSE GREGORIO GAITA BORREGO**, a quienes la Fiscalía le atribuye la posible conducta punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO.-**

II.- ASPECTOS PROCESALES

El día **CUATRO (4) DE JUNIO DE 2021** la **FISCALIA DIECISIETE LOCAL DE PAILITAS (CESAR)** radico ante este Juzgado **ESCRITO DE ACUSACION** con el fin de iniciar la etapa de conocimiento en el presente asunto.-

Por auto de fecha **DIECISIETE (17) DE JUNIO DE 2021** se ordeno mantener la presente causa en Secretaria hasta tanto se cumpla el termino de **SESENTA 60 DÍAS** para que los investigados **JHON JAIRO AGUDELO NAVARRO, LUIS JAVIER MEZA RAMOS, YASIR YESID MIRANDA RAMOS, JOSE GREGORIO GAITA BORREGO**, hagan uso del mismo para la preparación de su defensa.-

Precluido el termino indicado anteriormente el día 20 de agosto del presente año se procedió a señalar el **TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2021** para llevar a cabo la **AUDIENCIA CONCENTRADA**, la cual fue aplazada por el Fiscal del caso en razón a la posible realización de un **PREACUERDO.-**

III.- HECHOS:

Se tiene que de la narración de los hechos el día **PRIMERO (1°) DE JUNIO DE 2021** fueron capturados los señores **JHON JAIRO AGUDELO NAVARRO, LUIS JAVIER MEZA RAMOS, YASIR YESID MIRANDA RAMOS Y JOSE GREGORIO GAITA BORREGO** en situación de flagrancia en la **VEREDA EL JOBO JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE-CESAR** mediante persecución por parte de miembros de la **POLICIA NACIONAL DE TAMALAMEQUE CESAR** luego de que estos fueron alertados sobre la ocurrencia de un hurto en la vivienda ubicada en la **CALLE 7 No-6-39** de esa localidad.-

En virtud de lo anterior el señor **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA TAMALAMEQUE (CESAR), MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE-CESAR**, conoció del proceso en audiencias preliminares.-

Ante la situación advertida se hacen las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 43 de la Ley 906 de 2004, "es competente para conocer del juzgamiento el juez del lugar donde ocurrió el delito". Ello obliga a acudir a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 599 de 2000, a cuyo tenor la conducta punible se considera realizada tanto en el lugar donde se desarrollo total o parcialmente la acción, como en aquél donde se produjo o debió producirse el resultado.-

2.- Esos factores son concurrentes, de modo que si en un determinado evento se constata que la acción se ejecutó y se produjo resultado en un municipio ha de concluirse que el juicio de la probable conducta debe realizarse donde posiblemente se cometieron los hechos.

3.- El Acuerdo PSAA07-4344 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "por el cual crean Unidades Judiciales Municipales para la implementación del Sistema Penal Acusatorio en el Distrito Judicial de Valledupar crea en el Circuito Judicial de Aguachica, *"la Unidad Judicial Municipal N° 5, únicamente para efectos penales, la cual tendrá la siguiente comprensión territorial:*

- a) *Pelaya*
- b) *La Gloria*
- c) *Tamalameque*

El conocimiento de los asuntos penales de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Pelaya, lo asumirá el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque".-

El conocimiento de los asuntos penales de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque lo asumirá el Juzgado Promiscuo Municipal de La Gloria. (Negrilla y subrayado fuera de texto).-

El conocimiento de los asuntos penales de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de La Gloria, lo asumirá el Juzgado Promiscuo Municipal de Pelaya". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

4.- Así las cosas, en el caso que se examina, según se sigue del escrito de acusación, es evidente que la posible conducta punible ocurrió en el Municipio de *Tamalameque* y por lo tanto el conocimiento corresponde al Municipio de *Juzgado Promiscuo Municipal de La Gloria-Cesar*.-

Frente a la verdad procesal y en orden a resolver el Despacho considera:

Se tiene entonces, que la competencia para tramitar el juzgamiento de los señores **JHON JAIRO AGUDELO NAVARRO, LUIS JAVIER MEZA RAMOS, YASIR YESID MIRANDA RAMOS Y JOSE GREGORIO GAITA BORREGO** en principio y por lo menos corresponde al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA GLORIA** el cual hace parte de la comprensión territorial de la Unidad Judicial Municipal N° 5, que señala el citado Acuerdo PSAA07-4344.-

Es necesario indicar a demás que si bien es cierto que dentro de la **AUDIENCIA CONCENTRADA**, podía declararse la falta de competencia la misma fue aplazada por el señor Fiscal.-

Por consiguiente, se ordena el envío de la carpeta para conocimiento del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA GLORIA- CESAR**.-

En mérito de los expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA-CESAR CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para adelantar el Juzgamiento en el presente asunto.-

SEGUNDO: REMITASE la carpeta de la presente causa al señor **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA GLORIA (CESAR)**, para su conocimiento.-

TERCERO: Por Secretaria procédase a remitir el expediente, dejando las respectivas constancia.-

CUARTO: NOTIFIQUESE a las partes sobre ello.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA SEPTIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

REF: DESPACHO COMISORIO No- 029-2021

**PROC: JUZGADO 33 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR CON SEDE EN EL
BATALLON DE INFANTERIA RICAURTE EN BUCARAMANGA-SANTANDER.-**

Auxíliese la comisión conferida a este Juzgado por el **JUZGADO 33 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR CON SEDE EN EL BATALLON DE INFANTERIA RICAURTE EN BUCARAMANGA-SANTANDER MILITAR DE BUCARAMANGA**, mediante **DESPACHO COMISORIO No- 029-2021** librado dentro de la **INVESTIGACION PENAL 1545** adelantado contra **SL18. MONROY MALDONADO MIGUEL ANDRES** por el delito de **DESERCION**, por lo anterior el Despacho,

ORDENA:

1°- SEÑÁLESE el día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las diez de la mañana **(10:00 A.M)** para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE INDAGATORIA** del señor **SL18. MONROY MALDONADO MIGUEL ANDRES** quien se localiza en la **CARRERA 15 No- 3-05 DE PELAYA (CESAR)** debe estar **ACOMPAÑADO DE ABOGADO.-** Líbrense la cita correspondiente.-

2°- Comuníquese al DEFENSOR PUBLICA en turno para la fecha antes citada se sirva asistir en la **DILIGENCIA DE INDAGATORIA** al señor **SL18. MONROY MALDONADO MIGUEL ANDRES;** en el caso en que el mencionado señor manifieste su imposibilidad de designar defensor de confianza.-

3°- Cítese para el día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a los señores que a continuación se relaciona quienes se localizan en el **CARRERA 15 No- 3-05 DE PELAYA (CESAR)** para llevar a cabo la diligencia de **DECLARACION JURADA:**
PADRES DEL SL18. MONROY MALDONADO MIGUEL ANDRES HORA 3:00 P.M.

Líbrense la cita correspondiente.-

4°- Verificado lo anterior, devuélvase a su oficina de origen, previa desanotación en el libro radicator respectivo.-

RADIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA SEPTIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

**REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: EDGAR SANJUAN CLAVIJO
DDO: JOSE LUIS GUERRERO BAENA
RAD: 20550-4089-001-2021-00181-00**

De los documentos acompañados con la presente demanda, resulta a cargo del demandado **JOSE LUIS GUERRERO BAENA**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte demandante el señor **EDGAR SANJUAN CLAVIJO**.-

De conformidad con previsto en los Artículos 422 y 430 del Código de General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pelaya, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo por la vía **SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** por la suma de:

SIETE MILLONES DE PESOS (\$7'000.000,00), por concepto de capital, representados en la letra de cambio anexa a la demanda más los intereses moratorios desde el veintiséis (26) de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.-

SEGUNDO: ORDÉNESE a la demandada que pague a la demandante las sumas por la cual se demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de su notificación, más las costas del proceso.-.

TERCERO: ORDÉNESE dar traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, en la forma indicada en los artículos 91, 291 a 293, 108 y 301 del Código General del Proceso.-

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al señor **EDGAR SANJUAN CLAVIJO**, identificado con la cedula de ciudadanía No- 1.003.089.319 de Pelaya-Cesar para actuar en nombre propio por ser asunto de mínima cuantía.-

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-